

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



AMBIENTAL

2026

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de abril de 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I De las Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Quintana Roo, sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto cuidar y proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública, así como establecer las bases para definir:

- I. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales;
- II. Las atribuciones que les corresponden a las autoridades del Estado en las materias derivadas de la presente Ley;
- III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales;
- IV. El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de cada uno de estos sectores;
- V. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles de bienestar social;
- VI. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, inspección y vigilancia, medidas de seguridad, infracciones, sanciones y recurso de revisión, relativos para procurar el cuidado y bienestar animal, y
- VII. Reconocer el vínculo existente entre la crueldad animal, las conductas antisociales y la violencia interpersonal y poder establecer e impulsar mecanismos y acciones correctivas para su combate.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 2. En tanto no se celebren los convenios y acuerdos de coordinación en los términos citados en la Ley General de Vida Silvestre y la Ley de Vida Silvestre del Estado de Quintana Roo, las autoridades estatales y municipales correspondientes, solo coadyuvarán para dar parte a la autoridad federal competente sobre asuntos de su conocimiento en la materia, cuya competencia no esté expresamente otorgada a las entidades federativas.

Artículo 3. Son objeto de cuidado y protección de esta Ley, los animales que no constituyan población perjudicial, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado, en los cuales se incluyen los animales:

- I. Domésticos;
- II. Abandonados;
- III. De compañía;
- IV. Ferales;
- V. Deportivos;
- VI. Adiestrados;
- VII. Guía, de asistencia y/o servicio;
- VIII. Para espectáculos;
- IX. De exhibición;
- X. Para monta, carga, tiro y labranza;
- XI. Para abasto y producción;
- XII. Para la investigación científica;
- XIII. Para zooterapia;
- XIV. Silvestres, y
- XV. De acuarios y delfinarios.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Animal: Ser orgánico, no humano, vivo, sintiente, sensible que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente.

Fracción reformada POE 18-07-2023

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Animal Abandonado: Aquel animal que quede sin el cuidado o protección de sus proveedores o cuidadores, sean estos temporales o permanentes;

III. Animal Adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que estos realicen funciones de vigilancia, protección, seguridad, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;

IV. Animal Deportivo: Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;

V. Animal de Compañía: Cualquier animal ya sea doméstico o silvestre, que por sus características de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales;

VI. Animal Doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de éste para su subsistencia;

VII. Animal de Exhibición: Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;

VIII. Animal Feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;

IX. Animal Guía, de Asistencia y/o Servicio: Los animales que son utilizados o entrenados para brindar apoyo a personas con algún tipo de impedimento o discapacidad;

X. Animal para Abasto y Producción: Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne, derivados o productos;

XI. Animal para Espectáculos: Los animales, que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano o en la práctica de algún deporte;

XII. Animal para la investigación científica: Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza;

XIII. Animal para Monta, Carga, Tiro y Labranza: Aquellos animales que por sus características son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y monta de jinetes;

XIV. Animal Silvestre: Especies animales no domésticas sujetas a procesos evolutivos y de selección natural, que se desarrollan independientes del dominio del

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

hombre, ya sea en su hábitat, o a las poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano, en cautiverio o semicautiverio;

XV. Animales para Zooterapia: Son aquellos que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedad;

XVI. Animales de Acuarios y Delfinarios: Aquellos animales acuáticos vivos que se encuentran en establecimientos destinados a su exhibición;

XVII. Asociaciones Protectoras de Animales: Las asociaciones de asistencia privada y organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;

XVIII. Bienestar Animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano; comprendiendo las cinco libertades de acuerdo a lo establecido por la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE;

XIX. Campañas: Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad o asociación civil para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia, para controlar el aumento de población de animales o para difundir la concientización entre la población para la adopción, protección y el trato digno y respetuoso a los animales;

XX. Certificados de Compra: Las constancias de venta expedidas por los comercios legalmente autorizados que se dedican a la enajenación de animales;

XXI. Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis: Los centros públicos municipales destinados para el depósito y/o sacrificio humanitario de animales abandonados o ferales, que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales, a la ciudadanía que así lo requiera, centros antirrábicos, Clínicas Veterinarias Públicas y demás que realicen acciones análogas;

Fracción reformada POE 21-12-2023

XXII. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia;

XXIII. Epizootia: La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

XXIV. Estado: Estado de Quintana Roo;

XXV. Instituto: El Instituto de Biodiversidad y Áreas Naturales Protegidas del Estado de Quintana Roo;

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XXVI. Ley: Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo;

XXVII. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin;

XXVIII. Microchip: Placa diminuta de material semiconductor, que incluye un circuito integrado, que contiene datos relativos al animal que lo porta y que se coloca en el cuerpo del animal de manera subcutánea;

XXIX. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por autorización expedida por la autoridad competente;

XXX. Plaga: Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal;

XXXI. Poblaciones perjudiciales: Aquellos animales que por modificaciones a su hábitat o a su biología o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural, tengan efectos negativos para el ambiente natural, otras especies o el hombre, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control;

XXXII. Procedimientos eutanásicos: Sacrificio humanitario de los animales, bajo responsiva de médico veterinario, de acuerdo a la normatividad legal aplicable;

XXXIII. Procuraduría: La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo;

XXXIV. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo;

XXXV. Sacrificio Humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos o químicos;

XXXVI. Secretaría: La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;

XXXVII. Sobre población de fauna: Existencia desproporcional y en exceso de especies que causan desequilibrio zoológico y ambiental;

XXXVIII. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que ponen en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

XXXIX. Trato Digno y Respetuoso: Las medidas que esta Ley y su reglamento, así como tratados internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio a los animales, y

XL. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

Artículo 5. Son obligaciones de las personas habitantes del Estado:

Párrafo reformado POE 21-12-2023

I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, trato digno y respetuoso, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el abandono, maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia;

II. Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley, denunciando, ante las autoridades correspondientes cualquier irregularidad o violación a la presente Ley, en las que incurra cualquier persona o autoridad, y

Fracción reformada POE 21-12-2023

III. Promover en su entorno familiar la cultura de la protección, atención y trato digno y respetuoso de los animales.

Artículo 6. Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la formulación y conducción de sus políticas públicas, deberán atender a las disposiciones constitucionales, legales, las Normas Oficiales Mexicanas, así como toda aquella disposición de carácter internacional que tenga como finalidad la protección y el trato digno y respetuoso a los animales. Además, deberán promover en el ámbito de sus competencias, la creación de establecimientos, negocios y/o sitios amigables con los animales de compañía, siempre y cuando no se contravengan las normas en materia de salubridad y salud correspondientes.

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que les soliciten, en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, cuyo procedimiento se sujetará a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en lo relativo al derecho a la información.

Asimismo, toda persona física o moral que maneje animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad competente, siempre que se formule por escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Capítulo II

De los Consejos Consultivos Ciudadanos Estatal y Municipales

Artículo 8. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría instalará el Consejo Consultivo Ciudadano para la Atención y Bienestar de los Animales en el Estado de Quintana Roo, el cual es un órgano de coordinación institucional y de participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal es establecer acciones

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar el trato digno y respetuoso a los animales del Estado, así como realizar acciones de promoción en el fomento de la cultura, educación y programas en materia de protección y bienestar de los animales.

El Consejo estará integrado por:

- I. Una persona representante de cada una de las Secretarías de Ecología y Medio Ambiente, Salud, Educación y de Seguridad Pública;
- II. Una persona representante del Instituto, de la Procuraduría, de la Fiscalía General del Estado y de la Coordinación Estatal de Protección Civil;
- III. Las personas titulares de las Direcciones de Ecología y/o Protección Animal de los Municipios del Estado;
- IV. Dos personas Médicas Veterinarias Zootecnistas, mismas que deberán contar con título y cédula profesional;
- V. Dos personas representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente, y
- VI. Dos personas representantes de Asociaciones Protectoras de Animales Internacionales legalmente constituidas.

El cargo de persona integrante del Consejo será honorífico. En el caso de las personas integrantes a que se refieren las fracciones V y VI durarán en su encargo un período de 4 años, pudiendo ser designados para un mismo período adicional.

Cuando se estime necesario enriquecer o aclarar aspectos técnicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza relacionados con los asuntos sometidos a la atención del Consejo Consultivo Ciudadano para la Atención y Bienestar de los Animales en el Estado de Quintana Roo, a solicitud de cualquiera de las personas integrantes de dicho Consejo se podrá invitar a sus sesiones a las personas legisladoras que corresponda de acuerdo a su materia, a las organizaciones o asociaciones de la sociedad civil, o a representantes de la ciudadanía en general, quienes participarán con voz pero sin voto.

Artículo reformado POE 21-12-2023

Artículo 9. Los Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales para la Atención y Bienestar Animal, son órganos de consulta y de participación ciudadana, cuya finalidad principal es realizar acciones de promoción en el fomento de la cultura, educación y programas en materia de protección y bienestar de los animales.

Los Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales para la Atención y Bienestar Animal estarán integrados en cada uno de los Municipios por:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- I.** Una persona regidora perteneciente a la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social;
- II.** Una persona regidora perteneciente a la Comisión de Ecología, Ambiente y Protección Animal;
- III.** Una persona regidora perteneciente a la Comisión de Educación, Cultura y Deportes;
- IV.** Una persona regidora perteneciente a la Comisión de Espectáculos y Diversiones;
- V.** La persona titular de la dependencia en materia de ecología y/o protección animal;
- VI.** La persona titular de la dependencia en materia de salud;
- VII.** La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- VIII.** La persona titular de la dependencia o coordinación en materia de protección civil;
- IX.** Dos personas profesionistas en medicina veterinaria zootecnista, mismas que deberán contar con título y cédula profesional;
- X.** Dos personas integrantes de asociaciones protectoras de animales debidamente constituidas y registradas en el padrón correspondiente, y
- XI.** Una persona representante de grupos u organizaciones protectoras de animales no constituidas.

El cargo de integrante del Consejo será honorífico.

En el caso de las personas integrantes a que se refieren las fracciones X y XI del presente artículo durarán en su encargo un período de 4 años, pudiendo ser designados para un mismo período adicional.

Cuando se estime necesario enriquecer o aclarar aspectos técnicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza relacionados con los asuntos sometidos a la atención del Consejo Consultivo Ciudadano Municipal para la Atención y Bienestar Animal, a solicitud de cualquiera de las personas integrantes de dicho Consejo se podrá invitar a sus sesiones a las personas regidoras del Ayuntamiento que corresponda de acuerdo a su materia, a las organizaciones o asociaciones de la sociedad civil, o a representantes de la ciudadanía en general, quienes participarán con voz pero sin voto.

[Artículo reformado POE 31-05-2023](#)

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 10. El funcionamiento de los Consejos Consultivos Estatal y Municipal, será conforme a lo dispuesto por su propio Reglamento Interno, que emitirá la autoridad correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Capítulo Único De la Competencia

Artículo 11. Las autoridades a las que esta Ley hace referencia, quedan obligadas a cumplir, vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

Las diversas instancias gubernamentales que actúen en programas específicos para el trato digno y respetuoso a los animales, deberán establecer la coordinación correspondiente para eficientar su actividad.

Artículo 12. Corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el ejercicio de las siguientes facultades:

Párrafo reformado POE 21-12-2023

I. Expedir el reglamento y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;

II. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales para la vigilancia de las leyes y Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia de la presente Ley;

III. Crear los instrumentos económicos adecuados de acuerdo a la medida presupuestaria, para fomentar actividades o proyectos referentes a la protección de los animales, y para el desarrollo, infraestructura y programas de educación, investigación y difusión en las materias de la presente Ley;

Fracción reformada POE 21-12-2023

IV. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales; y

Fracción adicionada POE 21-12-2023

V. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

Fracción recorrida (antes fracción IV) POE 21-12-2023

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. La difusión de información que genere una cultura de protección, responsabilidad, trato digno y respetuoso a los animales;

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones educativas del Estado, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales;

III. La celebración de convenios de colaboración y participación, con los sectores público, social y privado del Estado;

IV. Crear en coordinación con los Municipios, un padrón de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Estado;

V. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con el Consejo Consultivo Ciudadano para la Atención y Bienestar de los Animales en el Estado de Quintana Roo, el Reglamento y los lineamientos correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley;

VI. Promover un programa para la protección, cuidado y bienestar de los animales en el Estado de Quintana Roo, como política para la consolidación de una cultura de protección y respeto a las diversas especies animales, mismo que será elaborado y ejecutado de acuerdo a los lineamientos señalados en el Reglamento de esta Ley;

VII. Emitir la certificación a los establecimientos, negocios y/o sitios que soliciten su ingreso dentro del programa para la protección y bienestar de los animales en el Estado de Quintana Roo y acrediten ser lugares amigables con animales de compañía;

VIII. Orientar y canalizar las denuncias por casos de crueldad y maltrato animal, mismas que serán remitidas a la autoridad competente en la materia;

Fracción reformada POE 08-09-2022

IX. Establecer la vigencia y los requisitos del certificado, así como emitir los lineamientos para la tramitación del certificado gratuito a la persona que pretenda llevar a cabo la actividad de paseador de perros, en materia de cuidado, primeros auxilios, prevención del maltrato y crueldad animal, faltas cívicas que involucran a los animales y demás relacionadas con su actividad;

Fracción reformada POE 08-09-2022

X. Emitir los certificados gratuitos a la persona que cumpla con los requisitos y lineamientos para realizar la actividad de paseador de perros establecidos en el Reglamento de esta Ley, y

Fracción adicionada POE 08-09-2022

XI. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Fracción adicionada POE 08-09-2022

**LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

Artículo 14. Corresponde a la Procuraduría, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para la protección y trato digno y respetuoso a los animales;

II. Recibir denuncias por casos de crueldad y maltrato de animales silvestres no comprendidos en la NOM-059-SEMARNAT-2010, animales para abasto y producción y animales para monta, carga, tiro o labranza, canalizando las que no sean de su competencia a las autoridades competentes;

III. Investigar de oficio o mediante denuncia ciudadana, en el ámbito de su competencia, la violación, incumplimiento o falta de aplicación de la presente ley en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, y dirigiendo los asuntos en caso de ser estipulados como delitos de conformidad al Código Penal del Estado a la Fiscalía General del Estado, para su trámite respectivo;

IV. Asesorar a los particulares en asuntos relativos a la protección y trato digno y respetuoso a los animales y en el procedimiento de denuncias de crueldad y maltrato animal;

V. Emitir resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria para el cumplimiento de esta Ley en el ámbito de su competencia;

VI. Realizar visitas de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, en el ámbito de su competencia;

VII. Sancionar todas aquellas violaciones a la presente Ley, en el ámbito de su competencia;

VIII. Solicitar informes y documentación a las autoridades y demás personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos que emanen de la presente Ley;

IX. Imponer fundada y motivadamente, las medidas de seguridad que resulten procedentes, derivadas de sus investigaciones que lleven a cabo en el ámbito de su competencia y emitir las resoluciones que correspondan a los procedimientos que realice con motivo de denuncias ciudadanas e investigaciones que realice de oficio;

X. Dar aviso a las autoridades competentes cuando adviertan que los establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Estado, no acrediten la legal procedencia de los mismos, y

XI. Las demás que se prevean en los ordenamientos legales aplicables.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 15. Corresponde a la Secretaría de Salud, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Regular y verificar los Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis;
- II. Establecer en coordinación con los municipios, campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación y de esterilización;
- III. Realizar programas de trato humanitario para el control de la sobrepoblación de fauna doméstica a través de programas permanentes de esterilización masivos, extensivos y gratuitos;
- IV. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación de animales en el Estado;
- V. Apoyar a la Secretaría en la promoción, información y difusión de la presente Ley para generar una cultura de protección, responsabilidad y de trato digno y respetuoso a los animales con el fin de generar mejoras en la salud pública;
Fracción reformada POE 21-12-2023
- VI. Promover, en coordinación con los municipios, el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas, principalmente, de atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario, para animales domésticos o de compañía en sus respectivas demarcaciones, cuyos servicios deberán otorgarse de manera gratuita o a bajo costo.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrán suscribir convenios con instituciones privadas, instituciones académicas tanto públicas como privadas, así como organizaciones sociales, a fin de reducir los costos de operación.

Fracción adicionada POE 21-12-2023

VII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Fracción recorrida (antes fracción VI) POE 21-12-2023

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Educación, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Proponer la integración dentro de los planes de estudios de la educación básica, media superior y superior, un apartado correspondiente para la enseñanza del trato digno, respetuoso y tenencia responsable de los animales;
- II. Implementar y administrar, el registro de instituciones académicas, vinculadas con la educación relacionada con el manejo y cuidado de animales en el Estado;

Artículo 17. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, el ejercicio de las siguientes facultades:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Coordinarse con la Procuraduría para la atención de denuncias correspondientes a casos de maltrato y crueldad animal de índole estatal;

II. Canalizar a las autoridades competentes las denuncias correspondientes de maltrato y crueldad animal;

III. Expedir el certificado a las personas físicas o morales que se dediquen al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad privada que manejen animales, y

IV. Capacitar al cuerpo policiaco sobre el procedimiento de atención de denuncias sobre casos de maltrato y crueldad animal.

Artículo 18. Corresponde a la Fiscalía General del Estado, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Recibir e investigar respecto de las denuncias por casos de conductas probablemente constitutivas del delito de maltrato y crueldad animal que sean interpuestas ante el Ministerio Público, y

II. Brindar información a la Secretaría, sobre la estadística de denuncias interpuestas por conductas probamente constitutivas del delito de maltrato y crueldad animal a nivel estatal.

Artículo 19. Corresponde a la Coordinación Estatal de Protección Civil:

I. Coordinarse con la Secretaría y los ayuntamientos en casos de contingencia ambiental o desastre natural, para incluir a los animales en sus estrategias de prevención e intervención;

II. Trabajar en coordinación con los Consejos Consultivo Ciudadano tanto del Estado como de los Municipios, en la elaboración de planes de contingencia, e

III. Implementar alternativas de refugios para animales durante alguna contingencia ambiental o desastre natural, actuando en coordinación con las autoridades municipales y estatales que brindan seguimiento al tema.

Artículo 20. Los Municipios ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

I. Establecer, regular y operar los Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis;

II. Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales;

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Expedir licencias de funcionamiento a las personas físicas o morales para llevar a cabo servicios vinculados con la cría, el manejo, la producción, la exhibición y la venta de animales dentro de su ámbito territorial;

IV. Actualizar y difundir en coordinación con el Instituto, el padrón de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales dentro de su ámbito territorial;

V. Capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, en los términos de la presente Ley y canalizarlos a los Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis, o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales, en los casos y términos del convenio correspondiente;

VI. Inspeccionar cuando exista denuncia por ruidos, hacinamiento, falta de higiene u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, el uso doméstico, compra, venta y/o reproducción de animales, en lugares públicos o privados, así como dar aviso a la Procuraduría cuando el caso así lo amerite;

VII. Celebrar convenios de colaboración con los sectores público, social y privado;

VIII. Realizar el sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente Ley, así como la disposición adecuada de los cadáveres y residuos biológicos peligrosos conforme a la normatividad vigente; y gestionar y poner a disposición de toda autoridad y persona que lo requiera los centros de incineración, en los términos que fije el Reglamento;

IX. Establecer y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objetivo;

X. Establecer y operar el Padrón Municipal de Mascotas de especies domésticas y de compañía;

X Bis. Establecer y operar los Registros Municipales de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial.

Fracción adicionada POE 10-04-2026

XI. Inspeccionar, vigilar y sancionar de conformidad con la presente Ley, a los criaderos, establecimientos, refugios, instalaciones, transportes, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales domésticos y de compañía, que incumplan con lo dispuesto por la presente ley;

XII. Emitir resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria para el cumplimiento de esta Ley en el ámbito de su competencia;

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XIII. Sancionar todas aquellas violaciones a la presente Ley, en el ámbito de su competencia;

XIV. Solicitar informes y documentación a las autoridades y demás personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos que emanen de la presente Ley;

XV. Imponer fundada y motivadamente, las medidas de seguridad que resulten procedentes, derivadas de sus investigaciones que lleven a cabo en el ámbito de su competencia y emitir las resoluciones que correspondan a los procedimientos que realice con motivo de denuncias e investigaciones que realice de oficio;

XII. Impulsar y crear campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales, de adopción y la desincentivación de la compra-venta de animales domésticos y de compañía.

La autoridad Municipal, establecerá en el reglamento correspondiente, en el ámbito de su competencia, los requisitos que deberá cumplir una persona para la adopción de animales domésticos o de compañía, entre los que se incluirá como mínimo la mayoría de edad y acreditar contar con espacios suficientes en su vivienda que garanticen el bienestar del animal. Además, quien adopte un animal se sujetará a realizar las medidas de cuidado y protección con el animal establecidas en esta Ley y los reglamentos correspondientes;

XIII. Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud o con las autoridades competentes;

XIV. Dar aviso a las autoridades competentes cuando adviertan que los establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Municipio o en el Estado, no acrediten la legal procedencia de los mismos;

XV. Integrar, equipar y operar las brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación con las dependencias y entidades públicas del Municipio y del Estado, para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a los Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis;

Dichas brigadas de vigilancia animal deberán de conformarse en un agrupamiento específico dentro del municipio. La brigada de vigilancia animal tiene como funciones:

a. Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad;

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- b. Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono y/o que sean maltratados;
- c. Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
- d. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;
- e. Retirar animales que participen en plantones o manifestaciones;
- f. Remitir con auxilio de la autoridad de seguridad pública en el Municipio, a los infractores por la venta de animales en la vía pública ante la autoridad competente, y
- g. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

XVI. Expedir los reglamentos municipales y demás disposiciones legales conforme a lo dispuesto en esta Ley;

Fracción reformada POE 21-12-2023

XVII. Promover, en coordinación con las instancias estatales correspondientes, el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas, principalmente, de atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario, para animales domésticos o de compañía en sus respectivas demarcaciones, cuyos servicios, deberán otorgarse de manera gratuita o a bajo costo.

Fracción adicionada POE 21-12-2023

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrán suscribir convenios con instituciones privadas, instituciones académicas, tanto públicas como privadas, así como organizaciones sociales, a fin de reducir los costos de operación.

XVIII. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales; y

Fracción adicionada POE 21-12-2023

XIX. Las demás que esta Ley, los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

Fracción recorrida (antes fracción XVIII) POE 21-12-2023

Cada Municipio contará con una Dirección de Ecología y/o Protección Animal encargada de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 21. Es facultad de las autoridades competentes conocer cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente Ley, su reglamento y

**LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

demás disposiciones jurídicas aplicables, así como emitir y aplicar las sanciones correspondientes en el ámbito de su competencia.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS CENTROS DE CONTROL ANIMAL, ASISTENCIA Y ZONOSIS
MUNICIPALES**

**Capítulo Único
De los Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis Municipales**

Artículo 22. Las funciones principales de los Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis de los Municipios en el Estado de Quintana Roo serán las de llevar a cabo campañas de vacunación y esterilización para caninos y felinos, mismas que deberán ser masivas, preferentemente gratuitas o en su defecto a bajo costo, sistemáticas y extensivas, así como encabezar programas de educación sobre tenencia responsable de animales.

Los citados programas de esterilización serán complementados con programas de difusión, tendientes a concientizar a la población en general de la importancia del control de natalidad animal como único medio efectivo de lograr un equilibrio poblacional y para favorecer la adopción de animales abandonados. Para los programas señalados, la Secretaría, los Municipios y los Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis estarán facultados para celebrar convenios de colaboración con las instituciones educativas, centros de investigación y asociaciones.

Los Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis de los Municipios, deberán elaborar, implementar y difundir sus respectivos manuales operativos, para lo cual se coordinarán con el Instituto.

Artículo 23. Los Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis serán responsables de:

- I. Dar a los animales que se encuentren bajo su resguardo un trato digno y respetuoso, observando siempre la normatividad en el procedimiento y especialmente en la acción de sacrificio, para evitar en todo momento el maltrato o sufrimiento;
- II. Llevar a cabo programas permanentes de vacunación, desparasitación interna y externa y esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud y/o las autoridades competentes;
- III. Proporcionar certificado, placa o collar cuando se aplique la vacunación antirrábica;
- IV. Efectuar el sacrificio humanitario de animales en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

V. Resguardar a los animales capturados, rescatados o que sean puestos a su disposición;

Fracción reformada POE 08-09-2022

VI. Proporcionar a los animales que estén bajo su resguardo o a los de la ciudadanía que así lo requieran, orientación clínica en los términos establecidos en su Reglamento de Bienestar Animal Municipal.

VII. Gestionar ante la Secretaría, cursos de capacitación profesional gratuitos a la persona que desee obtener la certificación de paseador de perros, en materia de cuidado, primeros auxilios, prevención del maltrato y crueldad animal, faltas cívicas que involucren a los animales y demás relacionadas con su actividad;

Fracción adicionada POE 08-09-2022

VIII. Ofrecer asesoría respecto a los requisitos y lineamientos establecidos para la tramitación de la certificación a las personas que quieran llevar a cabo la actividad de paseadores de perros;

Fracción adicionada POE 08-09-2022

IX. Gestionar ante la Secretaría, la emisión de los certificados gratuitos a la persona que cumpla con los requisitos y lineamientos establecidos para realizar la actividad de paseador de perros, y

Fracción adicionada POE 08-09-2022

X. Publicar en sus medios electrónicos oficiales, el listado de las personas que cuentan con el certificado de paseador de perros.

Fracción adicionada POE 08-09-2022

Las actividades que lleven a cabo estos Centros deberán hacerse de conocimiento de los habitantes, mediante la concertación con los medios masivos de comunicación local.

Artículo 24. Los Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis podrán coordinarse con las asociaciones protectoras de animales para que los animales no reclamados o aquellos entregados de manera voluntaria por sus propietarios, puedan ser entregados para la adopción, sin perjuicio de las campañas que dichos Centros puedan impulsar para ese mismo fin.

Artículo 25. El personal de los Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis deberá regresar los animales a sus propietarios cuando así lo soliciten, siempre y cuando aquellos no hayan sido reportados por agresión, previa firma de responsiva.

Cuando los animales hayan sido capturados por reportes de agresión, se llevará a cabo un periodo de observación en el Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis. Dicho periodo de observación podrá llevarse a cabo en el domicilio de sus propietarios siempre y cuando se encuentren monitoreados por dichos centros de control o por veterinarios titulados y con cédula profesional.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Al término del período de observación del animal reportado por agresión se le procurará la esterilización de éste, con excepción del animal al que por su estado de salud, dicho procedimiento le produzca una afección en su bienestar. Los gastos de la esterilización correrán a cargo del propietario de acuerdo a las tarifas establecidas en la ley hacendaria vigente.

Los animales serán devueltos a sus propietarios, posterior al periodo de observación, previa firma de responsiva.

Artículo 26. Los Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable. Cuando el bienestar de los animales en período de observación se vea comprometido, como fracturas o heridas severas, condiciones médicas dolorosas, traumatismos, enfermedades infectocontagiosas o situaciones estresantes, estos serán sacrificados humanitariamente de manera inmediata a su recepción y con base al criterio del Médico Veterinario responsable.

TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Capítulo Único De las Asociaciones Protectoras de Animales

Artículo 27. Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes para alcanzar los fines tutelares y asistenciales que persigue esta Ley. En consecuencia, el Estado y sus municipios promoverán y facilitarán la participación efectiva de todas las personas y sectores sociales interesados en colaborar en los procesos de educación, así como la tenencia responsable de animales domésticos y de compañía.

Artículo 28. El Municipio establecerá y operará el padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales, debidamente constituidas y registradas, cuyo objeto sea la eliminación del maltrato y crueldad de los animales.

Artículo 29. Las Asociaciones podrán:

I. Colaborar con las autoridades de acuerdo a los convenios que se establezcan, en la promoción de la cultura de la tenencia responsable y de trato digno y respetuoso a los animales y demás acciones que implementen para el desarrollo de las políticas y el cumplimiento de la Ley;

II. Proporcionar albergue y custodia a los animales asegurados con motivo de la aplicación de la presente Ley, en los términos del convenio respectivo y poner en adopción a los animales que no sean reclamados, dejando esto último a las posibilidades de espacio y recursos con los que cuenten dichas asociaciones;

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Participar en los programas de apoyo privado y público, en su caso, para la protección animal, para lograr los objetivos a que se refiere la presente Ley y los reglamentos que de ésta se deriven, y

IV. Realizar campañas de esterilización gratuitas o en su caso a bajo costo, siempre y cuando de forma previa, hagan de conocimiento de dichas campañas al Consejo Consultivo Ciudadano para la Atención y Bienestar de los Animales del Estado y a la autoridad Municipal correspondiente.

Al término de las campañas de esterilización deberán reportar los datos correspondientes de las cirugías efectuadas a la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 30. Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, empresas, asociaciones protectoras de animales, organizaciones sociales, así como de las instituciones académicas y de investigación científica, en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, pudiendo celebrar convenios de colaboración con éstas, así como promover en el ámbito de sus competencias, la creación de establecimientos, negocios y/o sitios amigables con los animales de compañía, sin que se contravengan las disposiciones legales en materia de salud o sanitarias.

Artículo 31. Las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales que tengan el mismo fin, para ser registradas en el padrón de los Municipios respectivos, deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;

II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos que acrediten su capacidad técnica y jurídica;

III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales;

IV. Contar con Médico Veterinario responsable cuando dicha Asociación u Organización cuente con albergues o tenga animales bajo su cuidado, y

V. Descripción y fotografías que avalen que las instalaciones con las que cuentan tienen las medidas necesarias establecidas en esta Ley y que garanticen el espacio vital para los animales que se encuentren bajo su cuidado.

Todos los animales a cargo de las asociaciones protectoras de animales, así como refugios y/o albergues, deberán estar debidamente esterilizados, registrados y contar con carnet veterinario.

Artículo 32. Los Municipios del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales registradas en el padrón para apoyar

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

a la Brigada de Protección Animal en la captura de los animales abandonados y ferales en la vía pública y remitirlos a los Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales.

El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y las condiciones de los refugios, así como los requisitos y condiciones para la celebración de convenios y su rescisión con las asociaciones.

Dentro de las especificaciones mínimas que deberán cumplir los refugios se encuentran:

I. Contar con instalaciones adecuadas con espacios amplios para garantizar el bienestar de los animales y evitar el hacinamiento, así como otras situaciones problemáticas entre los mismos;

II. Tratándose de albergues para animales de compañía, no deberá haber un número mayor de cinco animales de compañía por cada 30 metros cuadrados de espacio, y

III. Proporcionar las medidas de bienestar, seguridad y sanitarias que resulten pertinentes.

Artículo 33. La Secretaría de Salud y los Municipios, según corresponda, previo convenio respectivo, autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales registradas en el padrón, que así lo soliciten, al efectuar visitas de verificación, así como cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas para dicho fin.

TÍTULO QUINTO DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Capítulo I De la Cultura para la Protección a los Animales

Artículo 34. Las autoridades competentes, a través de los sistemas oficiales estatales y/o municipales de radio y televisión cuando así lo tengan disponible y en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.

Asimismo, implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de protección y trato digno y respetuoso a los animales.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 35. Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, promoverán la capacitación y actualización del personal de su competencia en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.

Artículo 36. El Estado realizará con la participación de los Municipios las siguientes acciones:

I. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación para la difusión y promoción de acciones de protección y bienestar animal. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales y en general, de personas cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública;

II. Promoverá el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover y difundir el trato digno y respetuoso a los animales;

III. Impulsará a través de acciones con la comunidad, el fortalecimiento de la conciencia del trato digno y respetuoso a los animales, la difusión de la cultura de la esterilización, la adopción y el buen cuidado de las mascotas, y

IV. Promoverá métodos y técnicas de adiestramiento sin la utilización de castigos corporales o psicológicos empleando para ello el reforzamiento positivo.

Artículo 37. El Estado y los Municipios promoverán la incorporación de contenidos de protección y bienestar animal en el sistema educativo estatal, especialmente en los niveles básico, medio superior y superior. Asimismo, fomentarán la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación de protección y bienestar animal.

Capítulo II Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales

Artículo 38. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 39. Se consideran actos de crueldad y maltrato animal, los siguientes actos realizados por sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con los animales:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que provoque sufrimiento;

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones contenidas en esta Ley;

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Cualquier mutilación, física u orgánica, que no se efectúe por motivos fundados de salud y seguridad, exceptuando la ovario histerectomía y castración, las cuales deberán hacerse por un médico veterinario;

IV. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, higiene y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a la vida normal o integridad física de un animal, así como mantenerlos confinados en áreas donde no puedan moverse;

V. Mantener a los animales atados por tiempo o en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el mismo, incluyendo el aislamiento de animales;

VI. Dejar solos y encerrados a los animales dentro de vehículos particulares o cualquier otro medio de transporte, por cualquier espacio de tiempo y que con ello se cause sufrimiento o daño para el mismo;

VII. Los actos de perversión sexual y conducta anormales efectuados por un ser humano a un animal o valiéndose del mismo;

VIII. El suministrar a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daños o muerte al animal;

IX. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;

X. El realizar actividades de adiestramiento utilizando métodos antinaturales o técnicas crueles que afecten la salud física del animal;

XI. El abandono intencional o negligente de animales en lugares deshabitados o en la vía pública;

XII. Transportar a los animales en condiciones inadecuadas o en maleteros que no estén especialmente adaptados para ello;

XIII. Llevar animales atados a vehículos de motor en marcha;

XIV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;

XV. Todo hecho, acto u omisión que ocasione dolor, sufrimiento, pongan en peligro la vida, salud o integridad del animal que afecten su bienestar o alteren su comportamiento natural, y

XVI. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Los actos antes mencionados en el presente artículo se consideran infracciones y serán sancionados de conformidad con el Título Octavo de la presente Ley y demás ordenamientos reglamentarios aplicables.

Artículo 40. Queda prohibido por cualquier motivo:

I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la autoridad;

II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes, de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa y aquellas especies utilizadas en la pesca deportiva;

III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;

IV. La venta de animales vivos a menores de edad, así como aquellas personas que no gocen del pleno uso de sus facultades mentales;

V. La comercialización de animales de compañía sin contar con los permisos de la autoridad competente;

VI. La comercialización y explotación de animales de compañía en la vía pública o vehículos, mercados itinerantes y en locales improvisados o temporales;

VII. Incitar, celebrar, organizar, patrocinar o promover exhibiciones, espectáculos o actividades que involucren peleas entre dos o más perros para cualquier fin, ya sea de lucro o sin él; así como criar, entrenar, comercializar, comprar o poseer perros con el propósito de que éstos sean utilizados para peleas de perros;

VIII. La venta o adiestramiento de animales en áreas públicas en las que se atente contra la integridad física de las personas o de los propios animales o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;

IX. El uso y tránsito de animales en vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas, incluyendo las calesas con fines turísticos. En el caso de uso agropecuario, se procurará en la medida de lo posible la transición a alternativas mecánicas;

X. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas y heridas;

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XI. La celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados, fijos o itinerantes, en los cuales se utilicen animales silvestres y/o domésticos, con fines de diversión, exhibición, manejo, adiestramiento y entretenimiento; sean éstos con o sin fines de lucro;

Fracción reformada POE 28-04-2022

XII. Las corridas de toros, vaquillas o novillos y becerros, las peleas de gallos y el entrenamiento de animales para su utilización en este tipo de espectáculos, y

Fracción reformada POE 28-04-2022

XIII. La exhibición de ejemplares de animales silvestres en vías públicas, así como su interacción o contacto con cualquier miembro del público en general.

Fracción adicionada POE 28-04-2022

Los actos antes mencionados en el presente artículo se consideran infracciones y serán sancionados de conformidad con el Título Octavo de la presente Ley y demás ordenamientos reglamentarios aplicables.

Artículo 41. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene la obligación de informarlo a la autoridad competente.

Capítulo III De la cría, venta y exhibición de animales.

Artículo 42. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o exhibición de animales, está obligada a contar con la autorización expedida por la autoridad municipal competente, misma que deberá renovarse anualmente. Asimismo, deberá valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso y cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes en la materia.

Artículo 43. La propiedad o posesión de cualquier animal destinado a la cría, venta o exhibición, obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar y mantener las condiciones preventivas y terapéuticas de salud adecuadas de cada especie, por lo que deberá contar con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 44. Los lugares o locales donde se establezcan criaderos o enajenación de animales domésticos o de compañía deberán contar con las instalaciones adecuadas específicas, que garanticen su bienestar.

Asimismo, deberán contar con la asesoría de un médico veterinario y un responsable que avale el bienestar de los animales, con el objeto de que las actividades mencionadas en el párrafo anterior se realicen bajo condiciones de bienestar y se proporcionen a los animales los cuidados adecuados como

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

alimentación, tratamientos veterinarios, protección, seguridad, tiempo de descanso en áreas de estancia fuera de la jaula o exhibidor de acuerdo a la especie. Además, se deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias por ruido y malos olores.

Las actividades mencionadas en el primer párrafo de este artículo no podrán desarrollarse en lugares cuyo uso de suelo sea habitacional y no se cuente con la autorización y permisos de la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 45. La enajenación de animales deberá realizarse únicamente a personas mayores de edad que estén en condiciones de proporcionar al animal las condiciones de bienestar necesarias estipuladas en esta Ley y se obliguen a su tenencia responsable.

Artículo 46. Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 47. La exhibición de animales, que no se encuentre prohibida por esta Ley, será realizada atendiendo a sus necesidades básicas de bienestar, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 48. Previa venta de cualquier animal, si la especie lo requiere, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la inmunización sugerida de acuerdo a la edad del animal así como la constancia de desparasitación interna y externa.

Asimismo, entregará un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo el calendario de próximas inmunizaciones o tratamientos requeridos, el cual deberá ostentar el número de cédula profesional del Médico Veterinario responsable.

Ningún animal mayor de seis meses podrá ser vendido o dado en adopción sin haber sido debidamente desparasitado y esterilizado. Se exceptúan de esta obligación los animales que fueran comprados o destinados con fines de crianza o reproducción, para lo cual deberán contar con los permisos necesarios.

Artículo 49. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de compra a la persona que lo adquiera y estarán obligados a llevar un registro de todos los animales que enajenen. El certificado de compra deberá contener por lo menos:

I. Nombre, domicilio y teléfono del propietario;

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Reseña completa del animal que incluye: especie, raza, sexo, edad, color y señas particulares;

III. Procedencia del animal;

IV. Microchip u otro medio de identificación de acuerdo a la especie y de la Norma Oficial Mexicana vigente;

V. Calendario de vacunación, guía de cuidados, esquema de medicina preventiva con la que cuenta y la sugerida para la especie;

VI. Anexos los certificados de salud y de vacunación, y

VII. Las demás que establezca el reglamento.

Artículo 50. Los establecimientos que se dediquen a la comercialización, centros de exhibición u otros lugares donde se conserven animales domésticos o de compañía, deberán diseñar para los lugares donde conserven sus ejemplares, un plan de manejo de contingencia en caso de huracanes, terremotos, incendios, inundaciones y cualquier otro tipo de contingencias sean naturales o no, adecuado para garantizar el bienestar de los animales bajo su custodia, debidamente avalado por la autoridad competente en materia de protección civil.

Artículo 51. Los refugios, clínicas veterinarias, Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis municipales, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento, pensiones y cualquier instalación que albergue temporal o permanentemente a los animales, deberán contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas y espacios suficientes, y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley.

Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infectocontagiosa se le comunicará de inmediato al propietario, poseedor o responsable y a la autoridad correspondiente.

Artículo 52. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán cumplir con esta Ley, los Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IV Obligaciones en Materia de Protección Animal

Artículo 53. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal está obligada a su tenencia responsable y a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 54. - Toda persona propietaria o poseedora de animales domésticos o de compañía está obligada a inscribirlos en el Padrón Municipal y, cuando la naturaleza del ejemplar lo requiera, en el Registro Municipal de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial de acuerdo con el reglamento que al efecto se expida en términos de la presente Ley.

Artículo reformado POE 10-04-2026

Artículo 55. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de uno o más perros está obligada a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Si su propietario, poseedor, o encargado no cumplimenta esta disposición y permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar lesiones o daños a terceras personas, las autoridades municipales correspondientes efectuarán el apercibimiento señalado en la fracción I del artículo 119 del presente ordenamiento.

Los animales domésticos o de compañía deberán transitar sujetos o transportados en jaulas u otros medios apropiados de acuerdo a su especie.

Artículo 56. Los propietarios tienen la obligación de recoger las heces generadas por su animal cuando transite con él en la vía pública.

Artículo 57. Los propietarios, poseedores o encargados de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños y perjuicios que les ocasionen a terceros, ya sea en su persona o en sus bienes, sin excluir los daños ocasionados si lo abandona o permite que transite libremente en la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante lo establecido en el Código Civil y de Procedimientos Civiles aplicables en el Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que corresponda.

Artículo 58. Los municipios deberán emitir en el ámbito de su competencia un reglamento en cumplimiento a las directrices de esta Ley, con el fin de asegurar la tenencia responsable de animales domésticos y animales de compañía, así como la convivencia segura en áreas públicas.

Artículo 59. Los Municipios en el ámbito de su competencia, establecerán en el reglamento correspondiente el número de animales de compañía que podrá poseerse de acuerdo a los espacios físicos por lote o unidad de aprovechamiento exclusivo, previendo que, en el caso de los lotes unifamiliares de las categorías económica, popular, tradicional y la media, solo se podrá tener un máximo de tres animales de compañía por lote. Los espacios establecidos deberán garantizar en todo momento que estos son adecuados para el bienestar de los animales.

Artículo 60. El propietario de perros y/o gatos está obligado a colocarles, una placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario, como son nombre, domicilio y teléfono.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 61. Todo propietario, encargado o poseedor de un animal deberá apegarse a cumplir con la tenencia responsable del mismo, debiendo procurarle una estancia adecuada, alimentación, higiene y cuidados apropiados a su especie, así como brindarle los tratamientos veterinarios preventivos y curativos para que desarrolle una condición saludable propia de la especie, y procurará la esterilización del animal, exceptuándose la esterilización de animales con fines de crianza o reproducción.

Asimismo, toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá buscarle alojamiento y sus respectivos cuidados, pero bajo ninguna circunstancia, podrá abandonarlo.

Queda prohibido la posesión de más de tres animales de compañía en lotes unifamiliares de las categorías económica, popular, tradicional y la media.

Artículo 62. Los lugares en los que se lleven a cabo actividades de recreación, exhibición y cautiverio de animales, tales como zoológicos, bio parques y acuarios, deberán proporcionar a los animales áreas adecuadas y condiciones de hábitat que emulen a las naturales según la especie, así como su desarrollo armónico a través de la implementación de programas de enriquecimiento animal. Así como garantizar la seguridad del animal y de las personas, contando con los permisos requeridos por las autoridades competentes.

Artículo 63. Los animales de guía, de asistencia y/o servicio o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos, salvo aquellos que por razón de salud y sanidad, no deban entrar.

Capítulo IV Bis De los Registros Municipales de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial

Capítulo adicionado POE 10-04-2026

Artículo 63 Bis. - Con el fin de regular la tenencia responsable de los animales, los municipios del Estado de Quintana Roo, deberán implementar los Registros Municipales de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial, como instrumentos administrativos de identificación y seguimiento, destinados a la protección de la integridad de las personas, la salubridad pública y el bienestar animal.

Artículo adicionado POE 10-04-2026

Artículo 63 Ter. - Se considerarán Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial, aquellos ejemplares que, previa acreditación mediante dictamen emitido por Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional, presenten rasgos físicos o conductuales que, de manera objetiva, hagan necesaria la adopción de medidas especiales de manejo responsable, con independencia de su raza o denominación.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Para la emisión del dictamen, se deberán considerar, de manera integral, entre otros, los siguientes criterios médico-veterinarios:

- I. Tamaño y constitución física, atendiendo a su talla, peso y desarrollo muscular;
- II. Fuerza y capacidad física potencial, incluyendo su resistencia y potencia corporal;
- III. Fuerza mandibular, conforme a sus características anatómicas;
- IV. Conducta y temperamento, evaluados mediante, observación directa y análisis de respuestas ante estímulos ambientales y sociales, y
- V. Cualquier otro criterio técnico-científico que, conforme a la medicina veterinaria resulte pertinente para la prevención de riesgos y la protección del bienestar animal.

La persona propietaria o poseedora del ejemplar inscrito en el Registro asumirá la posición de garante de los riesgos que puedan ocasionar por la sola tenencia de estos animales y por las molestias que ocasione a las personas, a los espacios públicos y al medio natural en general.

Artículo adicionado POE 10-04-2026

Artículo 63 Quater. - Además de la inscripción en el Padrón Municipal de Especies Domésticas y de compañía la persona propietaria o poseedora de un ejemplar canino que, conforme a dictamen médico-veterinario o resolución de la autoridad municipal competente, reúna las características para ser considerado sujeto a manejo especial, deberá inscribirlo en el Registro Municipal de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial que se establecerá de acuerdo al reglamento expedido por la autoridad municipal correspondiente, para obtener la respectiva licencia física o digital.

Este registro deberá constar necesariamente:

- I. Nombre del canino;
- II. Identificación y domicilio de la persona propietaria;
- III. Descripción de las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación, y
- IV. El lugar habitual de residencia del animal, especificando si esta designado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.

La inscripción en el Registro Municipal de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial deberá renovarse cada tres años para lo cual la persona propietaria o poseedora deberá acreditar nuevamente el cumplimiento de los requisitos previstos para su inscripción inicial.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

En el Registro se harán constar, además, las sanciones administrativas impuestas a la persona propietaria o poseedora, así como los incidentes documentados en los que se encuentre involucrado el ejemplar y que representen riesgo o afectación a personas u otros animales.

Artículo adicionado POE 10-04-2026

Artículo 63 Quinquies. - Todo acto de transmisión de la propiedad o posesión de un ejemplar canino inscrito en el Registro Municipal de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial, incluyendo la compra, venta, donación o cualquier otra forma de cesión, deberá ser notificada a la autoridad municipal competente y asentado en el registro correspondiente.

Artículo adicionado POE 10-04-2026

Artículo 63 Sexies. - Cuando un ejemplar canino inscrito en el Registro Municipal de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial cause lesiones, daño o la muerte a otro animal doméstico de compañía, como consecuencia de la omisión en las medidas de control, custodia o manejo responsable por parte de su persona propietaria o poseedora, ésta será sancionada por la autoridad municipal competente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que, en su caso, pudiera generarse.

Artículo adicionado POE 10-04-2026

Artículo 63 Septies. - Cuando un ejemplar canino inscrito en el Registro Municipal de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial cause lesiones permanentes o la muerte a una persona, como consecuencia de la omisión en las medidas de control, custodia o manejo responsable por parte de su persona propietaria o poseedora, la autoridad municipal competente procederá al aseguramiento o decomiso del ejemplar, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento, así como en las demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas, así como de la responsabilidad civil o penal que, en su caso, corresponda a la persona propietaria o poseedora.

Artículo adicionado POE 10-04-2026

Capítulo V De la captura de animales abandonados o perdidos

Artículo 64. La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando deambulen sin propietario aparente y deberá ser libre de maltrato. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su propietario de inmediato.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Las acciones de captura y retiro de la vía pública de los animales abandonados en la calle, se hará en un vehículo adaptado para esas condiciones, mismo que efectuará recorridos periódicos en itinerarios planeados con especial atención en los lugares como mercados, puestos de comida y parques.

Así también, la captura obedecerá a reportes realizados por la ciudadanía que impliquen un riesgo para la salud pública causado por enfermedades transmisibles o exista riesgo hacia la integridad física de las personas o el animal.

La movilización de animales en condiciones sospechosas de salud, deberá hacerse en jaulas de trampas especiales, que eviten el contacto de estos con sanos.

La captura deberá realizarse de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SSA2-2006.

La captura no se llevará a cabo si previa su identificación, una persona comprueba ser propietaria del animal, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que se pudieran imponer al propietario, para lo cual el personal encargado de la captura hará del conocimiento de la autoridad municipal correspondiente de la falta incurrida.

Artículo 65. Se sancionará a toda aquella persona que agreda al personal encargado de la captura de animales abandonados, perdidos o ferales y/o que cause algún daño a los vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

Artículo 66. El dueño podrá reclamar a su animal que haya sido remitido a cualquier Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis, en un término máximo de siete días naturales siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión con el certificado de compra, de vacunación o de salud, o en su caso acudir con personas que testifiquen bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, la propiedad o posesión de la mascota de quien la reclame.

En caso de que el animal no sea reclamado por su propietario o poseedor en el tiempo estipulado, se procurará darlo en adopción a ciudadanos que cumplan con las disposiciones legales aplicables o a las asociaciones protectoras de animales debidamente registradas en el padrón, que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección.

Cuando no sea posible dar a los animales en adopción, éstos serán sacrificados humanitariamente, si se considera necesario por la autoridad.

Es responsabilidad de los Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis o cualquier institución que ampare a los animales que hayan sido capturados temporalmente, procurar condiciones de bienestar animal, alimentarlos

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

adecuadamente, darles agua limpia de beber y brindarles un trato digno y respetuoso en términos de la presente Ley.

Capítulo VI

Del Uso de Animales para Espectáculos y para Monta, Carga, Tiro y Labranza

Artículo 67. El propietario, poseedor o encargado de animales de monta, carga, tiro y labranza, deberá alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, asimismo se le deberán brindar los tratamientos veterinarios preventivos y curativos y atender las enfermedades con un Médico Veterinario con experiencia en la especie, así como cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización del Municipio, lo cual se sujetará a las disposiciones que establece esta ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, previéndose que se procure por parte del propietario o poseedor otorgar las condiciones de bienestar del animal y brindarles un trato digno y respetuoso.

Artículo 68. Los animales de monta, carga y tiro, no tendrán una vida laboral útil mayor a quince años, considerando su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de buena salud y las medidas de bienestar y trato digno adecuadas, para el desempeño de dichas actividades, empezando éstas no antes de los cuatro años si sus jornadas son de tipo ligero o cinco años si su jornada es tipo pesado.

Artículo 69. El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga, tiro y labranza deberá someterse al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley teniendo las siguientes obligaciones:

I. Deberán proporcionar al animal los tratamientos veterinarios necesarios para que mantenga una condición saludable;

II. Proporcionar la higiene necesaria en el animal y su estancia para asegurar su bienestar. En el caso de los equinos estos deberán ser propiamente enjuagados con agua limpia después de cada jornada, asegurándose de quitar el sudor para evitar lesiones y hongos en la piel y/o cualquier otra enfermedad. Se deberá esperar un periodo de dos horas previo al enjuague para que el animal se refresque;

III. Proporcionar al equino la atención y el paseo necesario para ejercitarse según su función zootécnica;

IV. Los animales utilizados para vehículos de tracción animal, deberán recibir suficiente alimento concentrado y forraje así como agua potable por lo menos cada dos horas. Así mismo, deberán recibir un descanso cada dos horas o antes si el

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

trabajo fuese intenso. Al detenerse en una pendiente pronunciada, deberá poner el freno o colocar una zapata de freno adecuadas, debajo de las ruedas traseras. La jornada de trabajo, no deberá de exceder de seis horas diarias, contemplando dos días de descanso completo cada siete días;

V. Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la cuarta parte del suyo incluyendo la montura, ni agregar a ese peso, el peso de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el animal cuidando no causarle contusiones, laceraciones o heridas;

VI. Los animales en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones, no podrán ser utilizados para carga, tiro o monta hasta que hayan sido atendidos por un médico veterinario y dado de alta;

VII. Los animales que se empleen para carga, tiro o monta deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que se lesionen;

VIII. Los animales utilizados para carga, tiro o monta que se utilicen en las zonas conurbadas con calles empedradas o asfaltadas deberán ser necesariamente herrados con el tipo de herraduras y accesorios adecuados que no implique que el animal se resbale al trasladarse o se le dificulte el pose y movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carro, carretón o carreta. Será obligatorio también el mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia o necesidad que sea requerida, no excediendo de 50 días, para garantizar su salud y bienestar;

IX. Ningún animal destinado a la carga, tiro o monta será golpeado, fustigado o espoleado durante el desempeño del trabajo o fuera de él, si durante el desempeño del trabajo el animal cae al suelo deberá de ser descargado y desuncido sin golpearlo, revisado clínicamente para en caso de que se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables reiniciar la carga o tracción, en caso de que el animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones deberá ser sedado por personal calificado y trasladado en un remolque para su inmediata atención por un Médico Veterinario respetando el tiempo de recuperación indicado por éste;

X. En el caso de equinos hembras en el período próximo al parto, se le deberá dar especial atención, así como en el periodo de amamantamiento en el que se le dará suficientes descansos a lo largo del día para que el potro pueda amamantar cada 3 o 4 horas. La yegua podrá regresar al trabajo ligero cuando el potro o potranca tenga 3 meses de edad, siempre y cuando en el parto no hayan existido complicaciones;

XI. Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán tener opción a sombra y refugio.

Artículo 70. Queda prohibido, en los animales de monta, carga, tiro o labranza:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Limitarlos a espacios donde no puedan resguardarse de las inclemencias del tiempo;

II. Atar o poner frenos en forma permanente a los equinos. En el caso de que sea necesario atarlos, los propietarios o poseedores, deberán garantizar una distancia suficiente entre ambas extremidades para permitir al animal estar parado naturalmente, echarse, girar sobre sí mismos, caminar y moverse sin riesgo de lesionarse; se deberá evitar atar a las hembras en celo, preñadas o con crías cerca de sementales;

III. El uso de crías menores a cuatro años de edad para jornadas de tipo ligero y cinco años de edad para jornadas de tipo pesado o de hembras en el período próximo al parto, entendiendo por éste el último tercio de la gestación considerando el clima y la carga de trabajo;

IV. Bajo cualquier circunstancia, abandonar a los animales de tiro, carga o monta al final de su vida útil por edad, enfermedad o lesiones, y no proveerles de un sacrificio humanitario si fuera necesario según las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 71. Las Asociaciones Protectoras de Animales podrán celebrar convenios con la Procuraduría para que los animales de carga, tiro o monta asegurados y decomisados pasen a su custodia, siempre y cuando las mismas cuenten con los lugares y recursos adecuados para su estancia de conformidad con esta ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 72. El Estado a través de la Secretaría y los Municipios diseñarán e implementarán un programa de sustitución progresiva de animales de carga y tiro para actividades de trabajo por vehículos automotores, de tracción humana u otras alternativas disponibles, esto con el fin de lograr el reemplazo total de los animales de carga y tiro para dichas tareas.

Artículo 73. En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales vivos, el poseedor o propietario debe garantizar su trato digno y respetuoso durante el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera.

Artículo 74. Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas y con espacio suficiente conforme a las características propias de cada especie y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley, debiendo contar con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista responsable.

**Capítulo VII
De la Movilización y Traslado de Animales**

Artículo 75. Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales en cualquier tipo de vehículo o implementos como cajas, remolques y jaulas, se deberá cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y lo previsto en la presente ley.

Artículo 76. En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, falta de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, de manera inmediata deberá proporcionárseles agua y sombra, no debiendo rebasar las veinticuatro horas sin que reciban alimentos, así como reubicarlos a lugares amplios y ventilados bajo la sombra y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos, o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición. El reglamento establecerá las especificaciones necesarias para la aplicación de esta disposición.

En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior, la Procuraduría de Protección al Ambiente actuará de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.

Artículo 77. La movilización y el traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

I. Cuando sea por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, procurándose la comodidad y seguridad del animal durante el traslado y evitar durante todo el procedimiento la crueldad, maltrato, fatiga extrema, exposición a la intemperie, condiciones no higiénicas, carencia de espacio suficiente y descanso;

II. Al permanecer estacionados los vehículos cuando se transporten animales, se buscará que estén a la sombra con la suficiente ventilación y de tal manera que el animal no escape;

III. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado, suspendido de las extremidades, ni transportados dentro de cajuelas de vehículos, o en condiciones que no les permitan una buena ventilación, tratándose de aves no deberán de inmovilizarse con las alas cruzadas o amarradas;

IV. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciba la atención médico-quirúrgica;

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

V. No deberán trasladarse hembras cuando se tenga la sospecha fundada de que parirán en el trayecto, a menos que éstas requieran atención médica veterinaria o así lo indique un médico veterinario zootecnista;

VI. No deberán trasladarse o movilizarse crías que aún necesiten a sus madres para alimentarse, a menos que viajen con éstas;

VII. No deberán trasladarse o movilizarse juntos animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño o condición física;

VIII. No deberán trasladarse o movilizarse animales junto con sustancias tóxicas, peligrosas, flamables o corrosivas en el mismo vehículo;

IX. En el transporte deberá haber un responsable debidamente capacitado en la especie y demás características de los animales trasladados o movilizados;

X. Durante el traslado o movilización deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen tensión a los animales;

XI. Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberán llevarse animales encimados, apretados, prensados o sin espacio suficiente para respirar;

XII. El responsable deberá inspeccionar a los animales a intervalos regulares con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida;

XIII. Las maniobras de embarque o desembarque deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arrojados o empujados sino que se utilizarán rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lesionar a los animales;

XIV. En el caso de que los animales al ser transportados sufran un accidente que les ocasione lesiones graves, deben atenderse a la brevedad posible, dándoles tratamiento médico, si esto no es posible y el sufrimiento del animal es intenso, debe realizarse el sacrificio de emergencia, según lo establecen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

XV. Los vehículos de los Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis deben tener compartimientos separados para el traslado de perros, gatos así como hembras en celo y hembras con crías, en donde no exista contacto físico ni visual cuando se trasladen simultáneamente ambas especies. La captura, el embarque, el transporte y desembarque de animales debe realizarse por personal debidamente identificado, capacitado en el trato humanitario y con métodos que no impliquen crueldad, maltrato, lesiones y les generen estrés, y

XVI. Las demás obligaciones que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

**Capítulo VIII
Del Uso de Animales para Experimentos**

Artículo 78. Para la realización de cualquier experimento con animales se requieren las autorizaciones previas correspondientes de la autoridad competente en materia zoonosanitaria y previa verificación de que se cumple con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

En los casos autorizados por la autoridad competente, ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados humanitariamente inmediatamente al término del procedimiento bajo las reglas establecidas por la presente Ley o la normatividad aplicable.

Asimismo, el sacrificio de animales para fines educativos se limitará a utilizarse únicamente a partir del nivel medio superior en adelante, siempre considerándose métodos alternativos, que puedan suplir el sacrificio del animal.

Artículo 79. Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las Normas Oficiales Mexicanas sobre la materia, cuando estén plenamente justificados ante las autoridades sanitarias correspondientes, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de la institución educativa o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;

II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o a los animales;

Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo, y

IV. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

**Capítulo IX
Del Sacrificio de Animales**

Artículo 80. El sacrificio de animales deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y lo previsto por esta Ley.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

En los casos de perros y gatos, previo a efectuar el sacrificio, deberán suministrarse tranquilizantes a los animales, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés.

Artículo 81. El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o que comprometan su bienestar, con excepción de los animales sacrificados con fines de investigación científica de acuerdo a los términos de la presente Ley, así como de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

Artículo 82. Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.

Artículo 83. En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar del animal o por criterio del médico veterinario responsable;
- II. Utilizar el método de electro sensibilización para perros y gatos;
- III. En ningún caso los animales presenciarán el sacrificio de sus congéneres;
- IV. Causar cualquier lesión, tortura o sufrimiento a los animales antes de sacrificarlos;
- V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal, y
- VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

Artículo 84. El personal que intervenga en el sacrificio humanitario de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio humanitario en estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 85. Nadie puede sacrificar a un animal por golpes o laceraciones, ácidos corrosivos, envenenamiento con estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero o látigo u otros procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas que se refieren al sacrificio humanitario de animales y a la utilización de aquellos

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

instrumentos que estén permitidos en las mismas, quedando prohibido el método de electro sensibilización.

Artículo 86. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento intenso en el animal, cuando se encuentre en agonía y cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso deberá realizarse un sacrificio humanitario de emergencia según lo dictan las Normas Oficiales Mexicanas.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal capacitado al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en las Normas Oficiales Mexicanas.

TÍTULO SEXTO DE LA DENUNCIA

Capítulo Único De la Denuncia

Artículo 87. Toda persona física o moral, grupos sociales y organizaciones no gubernamentales podrán denunciar ante la Procuraduría o ante las autoridades municipales competentes en materia de cuidado, protección y bienestar animal, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir algún daño o maltrato a un animal, configure una infracción o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección y bienestar animal.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General del Estado, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito.

Artículo 88. La denuncia podrá interponerse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante y/o del representante legal, en su caso;
- II. Los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, en caso de contar con ellos, y
- IV. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Todas las denuncias serán recibidas, pero no se admitirán aquellas que resulten notoriamente improcedentes o infundadas, o en las cuales se advierta mala fe o carencia de fundamento, lo cual se hará saber por la autoridad competente al denunciante.

Si el denunciante solicita a la autoridad competente guardar el anonimato respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia respectiva, de manera anónima.

Artículo 89. La Procuraduría o la autoridad Municipal, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiendo notificar este acuerdo a los denunciantes.

Una vez registrada la denuncia, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se notificará al denunciante el acuerdo de calificación, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera de competencia de otra autoridad, la Procuraduría o el Municipio, acusará recibo al denunciante, pero no admitirá tal denuncia y la turnará dentro de los cinco días hábiles siguientes, a la autoridad competente, para su atención y trámite, y comunicará el acuerdo respectivo al denunciante.

Artículo 90. La Procuraduría o los Municipios, en su caso, efectuarán las diligencias necesarias para determinar la existencia o inexistencia de los hechos materia de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos por la Ley, podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas.

Artículo 91. El denunciante podrá coadyuvar con la Procuraduría o el Municipio correspondiente, aportándole las pruebas e información que estime pertinentes. Dicha autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 92. La Procuraduría o el Municipio correspondiente, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales y demás organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, certificados, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que les sean presentadas.

Artículo 93. Una vez investigados y acreditados los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia, la Procuraduría o el Municipio correspondiente, ordenará que se cumplan las disposiciones de la presente ley, con el objeto de preservar el bienestar del animal.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

En caso de que la denuncia no implique violaciones a la normatividad de la presente ley, ni afecte el orden público o interés social, la Procuraduría o el Municipio correspondiente, podrá sujetar la misma a un procedimiento conciliatorio.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, se escuchará a todas las partes involucradas, respetando su garantía de audiencia conforme a los procedimientos previstos en esta ley y a la demás normatividad aplicable.

Artículo 94. La conclusión de los expedientes relativos a denuncias, puede ser por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por haberse dictado la resolución correspondiente;
- II. Por determinarse la no contravención de la presente Ley, en cualquier etapa del trámite de la denuncia;
- III. Por haberse solucionado mediante la conciliación, el conflicto o problema materia de la denuncia, o
- IV. Por desistimiento del denunciante, en caso de que sólo se afecten sus intereses particulares.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Capítulo Único De las Visitas de Inspección y Vigilancia

Artículo 95. Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de la autoridad competente debidamente autorizada para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento y de su reglamento, ya sea de oficio o por existencia de una denuncia.

El personal al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 96.- La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal.

Artículo 97. Concluida la visita de inspección, el personal comisionado, procederá a darle oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes en el mismo acto o haga uso de ese derecho en el término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

A continuación, y una vez leída el acta, el visitado deberá firmar la misma, así como los testigos de asistencia y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al visitado.

Artículo 98. En toda visita de inspección y vigilancia se levantará un acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, y municipio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- VIII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negare a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa y entregar copia del acta para el interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 99. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 100. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora y en caso de haberse encontrado alguna irregularidad:

- I. Requerirá al interesado, poseedor o propietario, mediante notificación personal, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Requerirá al interesado, poseedor o propietario, que exhiba los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivos;

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Otorgará el término de diez días hábiles, para que el interesado, poseedor o propietario exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, las cuales deberán guardar relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, poseedor o propietario y/o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de cinco días hábiles, presente por escrito sus alegatos en la audiencia respectiva.

Artículo 101. Para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo anterior, deberá observarse el procedimiento siguiente:

I. Se efectuará con o sin la asistencia del interesado, poseedor o propietario o de su representante legal, siempre y cuando éste se encuentre debidamente notificado, en este caso la autoridad podrá ordenar que en la misma se desahoguen las pruebas oportunamente aportadas y relacionadas;

II. Podrá ordenarse la suspensión de la audiencia a la que se refiere el presente artículo, por una sola ocasión, debiéndose continuar dentro de los diez días hábiles siguientes, a instancia de la propia autoridad únicamente cuando esté pendiente de desahogarse una prueba por causa imputable a la autoridad.

Artículo 102. La autoridad competente, con independencia de las pruebas que le sean aportadas, podrá solicitar a otras autoridades involucradas la remisión de medios probatorios, así como ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias, para llegar al esclarecimiento de los hechos y con ello encontrarse en aptitud legal de emitir una resolución definitiva.

Artículo 103. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Procuraduría o la autoridad municipal correspondiente procederá dentro de los quince días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que corresponda, misma que se notificará al interesado personalmente.

Cuando al realizar la notificación personal, no se encontrare al interesado en su domicilio, se procederá conforme a las reglas previstas en el Código de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 104. En la resolución correspondiente, mencionada en el artículo anterior, se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

Una vez vencido el plazo otorgado al infractor para subsanar o corregir las deficiencias o irregularidades observadas, en un plazo máximo de cinco días

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

hábiles, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección, para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del mismo se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en el título octavo relativo a las sanciones de la presente ley.

En los casos en que proceda, la autoridad hará del conocimiento a la Fiscalía General del Estado de los actos u omisiones detectados en el ejercicio de sus facultades, que presuntamente configuren uno o más delitos.

Artículo 105. En todo lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará supletoriamente la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo y el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, así como el Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Estado de Quintana Roo.

TÍTULO OCTAVO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I De las Medidas de Seguridad

Artículo 106. Cuando existan o se estén llevando a cabo actividades, prácticas, hechos u omisiones, o existan condiciones que pongan en riesgo el bienestar de un animal o a la salud de las personas, la autoridad competente, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de los animales relacionados con la conducta detectada durante la visita de inspección y vigilancia, cuando no se cuente con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida de seguridad o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada;

II. La clausura o cierre de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las autorizaciones o registros correspondientes emitidos por la autoridad competente o la suspensión de su funcionamiento hasta que no se subsanen los defectos observados o se cumplan los requisitos exigidos por razones de protección y bienestar animal, y

III. Clausurar temporalmente los establecimientos, instalaciones o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercialicen o celebren espectáculos públicos con animales, cuando, los propietarios o poseedores de los lugares antes señalados, se opongan al aseguramiento precautorio que establece la fracción I de este artículo.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Al imponer cualquiera de las medidas de seguridad, se deberá garantizar por parte de la autoridad competente, el bienestar de los animales que se encuentren dentro de las instalaciones clausuradas o suspendidas.

La imposición de alguna de las medidas de seguridad anteriores en ningún caso prejuzgará sobre la responsabilidad de los sujetos a los que se afecte.

Artículo 107. La autoridad podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos legales.

Artículo 108. La medida de seguridad se impondrá previa resolución de la autoridad competente con audiencia de los afectados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 109. Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad, indicará al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 110. La medida de seguridad cesará sus efectos por resolución de la autoridad competente cuando:

- I. Se justifique la legal procedencia del animal;
- II. Se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o se justifique que las que se realizan se ajustan a la autorización otorgada;
- III. Se confirme que no existe un deterioro grave a la vida de los animales, y
- IV. Se acredite que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

Artículo 111. Las autoridades cuando realicen el aseguramiento precautorio, deberán depositarlos en el Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis del Municipio correspondiente, o entregarlos a las asociaciones protectoras de animales autorizadas para tal efecto. Tratándose de animales silvestres deberán ser remitidos a la autoridad federal competente.

El presunto infractor será responsable por los gastos en que incurra el depositario en el mantenimiento del animal.

Artículo 112. Para el aseguramiento y rescate de algún animal, previa autorización judicial, se permitirá el ingreso a la vivienda o lugar donde se encuentre dicha especie, cuando exista el riesgo inminente de daño o muerte del animal.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 113. Al asegurar animales las autoridades podrán designar al infractor como depositario, siempre que:

- I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instituciones registradas para tal efecto;
- II. No existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor, y
- III. El lugar cuente con las condiciones necesarias para garantizar el bienestar del animal.

Artículo 114. La medida de seguridad concluye con la imposición de la sanción o en su caso, cesará sus efectos de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de esta ley.

En caso de que no se imponga sanción alguna, la medida de seguridad cesará sus efectos de inmediato.

CAPÍTULO II De las infracciones y sanciones

Artículo 115. Se considerarán como infracciones a la presente Ley todo acto u omisión que contravenga lo que en la misma se establece.

Artículo 116. Serán responsables por las infracciones cometidas a la presente Ley las personas físicas o morales a las que les sea atribuible la acción u omisión que la constituya, ya sea que participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas, sin perjuicio de las que se deriven de responsabilidad civil o penal.

Los padres o tutores de los menores de edad e incapaces serán responsables de las faltas que estos cometan.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas de manera conjunta, responderán de manera solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 117. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán infracciones administrativas y serán sancionadas previa resolución de la autoridad competente.

Artículo 118. Aquellos servidores públicos que estén obligados a hacer valer la presente ley y que hagan caso omiso a sus obligaciones, serán sancionados según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 119. Las infracciones cometidas a la presente Ley se sancionarán con:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Apercibimiento;

II. Amonestación por escrito;

III. Multa, que será impuesta en Unidades de Medida y Actualización vigente,

Fracción reformada POE 18-12-2023

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

Fracción reformada POE 18-12-2023

V. En el caso que el infractor sea un servidor público estatal o municipal, cuyas funciones sean tales como la protección, conservación o cuidado de los animales, la destitución en su cargo e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública hasta por cinco años.

Fracción adicionada POE 18-12-2023

Artículo 120. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 32 fracciones I y II, 40 fracciones I, III, IV, V, VI y IX, 61, 65 y 70 fracciones I y II, serán sancionadas con multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las demás sanciones que de acuerdo a los artículos 119 y 123 pudiera determinar en su resolución la autoridad competente.

Artículo 121. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 39 fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XVI, 40 fracciones VIII, X, XI y XIII, 70 fracciones III y IV, 83, 85 y 86, serán sancionadas con multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las demás sanciones que de acuerdo a los artículos 119 y 123 pudiera determinar en su resolución la autoridad competente.

La violación a las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III, VIII y XV del artículo 39, así como las fracciones II, VII y XII del artículo 40, serán sancionadas con multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además en el caso de que el con independencia de las demás sanciones que de acuerdo a los artículos 119 y 123 pudiera determinar en su resolución la autoridad competente.

Para el caso de la reincidencia, se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo reformado POE 18-12-2023

Artículo 122. Para la determinación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad analizará los siguientes criterios:

I. Los actos de crueldad y el grado de intencionalidad;

II. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción;

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción;

IV. La importancia del daño causado al animal;

V. La reiteración en la comisión de infracciones, y

VI. Cualquier otra que pueda incitar en el grado de calificación de la infracción, en un sentido atenuante o agravante, a tal efecto, tendrá una especial relevancia la violencia en presencia de menores o incapaces.

Artículo 123. Sin menoscabo de las sanciones establecidas en el artículo 119, la Procuraduría y los municipios, podrán resolver sobre las siguientes sanciones accesorias, en el ámbito de sus competencias:

I. Decomiso de los animales;

II. Clausura de los centros, instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de cinco años;

III. Prohibición temporal para el ejercicio de las actividades por un plazo de máximo de cinco años, y

IV. Las demás que se determine para garantizar el bienestar y sano desarrollo de los animales.

Artículo 124. En todo lo no previsto en el presente título, se aplicará supletoriamente el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, así como el Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Estado.

CAPÍTULO III Del Registro de Infractores

Artículo 125. Las Direcciones de Ecología y Protección Animal de los Municipios crearán, en el ámbito de sus competencias, un Registro de Infractores en materia de protección animal.

El Registro de Infractores contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones a que se refiere esta ley y se integrará con los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Infracciones cometidas, y

III. Sanciones impuestas.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 126. El Registro de infractores tiene por objeto obtener los elementos necesarios para determinar la aplicación de sanciones.

Artículo 127. La información contenida en el Registro de Infractores garantiza la observancia de los principios de protección de datos personales y solo se proporcionará información de los requisitos que conste en el mismo, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Artículo 128. La sistematización de información contenida en el registro de infractores tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación de la protección de animales, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de maltrato animal.

TÍTULO NOVENO DEL RECURSO

CAPÍTULO ÚNICO Del Recurso

Artículo 129. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas mediante el recurso de Revisión establecido en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha 22 de mayo de 2013.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberán expedir o en su caso armonizar los reglamentos que permitan la aplicación de la presente ley en el ámbito de su competencia, en un plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

QUINTO. Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite ante los Ayuntamientos y la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEXTO. En un plazo que no exceda de seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, los propietarios o poseedores de equinos utilizados en calesas con fines turísticos deberán llevar a cabo las acciones correspondientes para retirar de dicha función a los equinos y brindarles las medidas de bienestar y trato digno de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Según sea el caso, la Procuraduría de Protección al Ambiente en coordinación con las asociaciones protectoras de animales, realizarán lo conducente para salvaguarda del equino, para su albergue y conservación.

En ningún caso, la autoridad municipal podrá otorgar mayores u otros permisos para el uso de calesas con fines turísticos.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Diputado Presidente:

Lic. Eduardo Lorenzo Martínez Arcila.

Diputada Secretaria:

C. Elda Candelaria Ayuso Achach.

**LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 231 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL 28 DE ABRIL DE 2022.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Las autorizaciones y permisos expedidos previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán vigentes por el plazo y en los términos establecidos en los mismos.

TERCERO. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, no se autorizará el uso de las vías públicas para la exhibición o manejo de ejemplares de vida silvestre, ni para la toma de fotos o videos con ejemplares de vida silvestre.

CUARTO. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, no se renovarán, ni se otorgarán licencias de funcionamiento para establecimientos que realicen uso de las vías públicas para la exhibición o manejo de ejemplares de vida silvestre, ni para la toma de fotos o videos con ejemplares de vida silvestre, o para establecimientos que permitan el manejo de, interacción con o contacto con ejemplares de vida silvestre por el público en general y/o el manejo fuera de su encierro.

QUINTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de abril del año dos mil veintidós.

Diputada Presidenta:

L.A.E. Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis.

Diputada Secretaria:

Lic. Kira Iris San.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 268 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá efectuar las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley y demás marco normativo aplicable, a los términos previstos en el presente Decreto.

TERCERO. Se derogan las disposiciones legales que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintitres días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

Diputada Presidenta:

Diputada Secretaria:

Lic. María Cristina Torres Gómez.

C. Aurora Concepción Pool Cauich.

DECRETO 060 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL 31 DE MAYO DE 2023.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y en un plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberán realizar las adecuaciones correspondientes a los reglamentos de la materia.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

Diputada Presidenta:

Diputada Secretaria:

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

L.C.P. Cristina Del Carmen Alcérreca Manzanero

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 091 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL 18 DE JULIO DE 2023.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, previa publicación en dicho órgano oficial del decreto por el que se adiciona un párrafo sexto y se recorren en su orden los subsecuentes al artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Poder Ejecutivo, así como los Ayuntamientos del Estado contarán con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que dentro del ámbito de sus respectivas facultades y competencias, realicen las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias correspondientes, para apegarse a lo dispuesto en este Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

Diputada Presidenta:

Diputada Secretaria:

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

Dra. Yohanet Teodula Torres Muñoz.

DECRETO 130 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL 18 DE DICIEMBRE DE 2023.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

C. Issac Janix Alanis.

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

**LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

DECRETO 194 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL 21 DE DICIEMBRE DE 2023.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

TERCERO. Dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá realizar las adecuaciones que correspondan a la reglamentación aplicable, a efecto de dar cumplimiento a su contenido.

CUARTO. Dentro de los 60 días naturales siguientes a la publicación de las modificaciones a las disposiciones reglamentarias a las que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos del Estado, realizarán las adecuaciones o adiciones reglamentarias que correspondan a su normatividad aplicable, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el presente Decreto.

QUINTO. La implementación de las acciones que resulten necesarias, derivado de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ser solventadas por las instancias públicas competentes, con cargo a los recursos financieros que les hayan sido asignados en el ejercicio fiscal del que se trate, de conformidad a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables, sin menoscabo de las ampliaciones presupuestales que les sean autorizadas, cuando así resulte conducente.

Lo anterior, sin perjuicio de establecer las medidas conducentes, para la implementación progresiva de las medidas a las que se refiere el presente Decreto, así como de la suscripción de convenios con instituciones privadas, instituciones académicas, tanto públicas como privadas, así como organizaciones sociales, a fin de reducir los costos de operación.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Renán Eduardo Sánchez Tajonar.

Profa. Mildred Concepción Ávila Vera.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 217 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL 10 DE ABRIL DE 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Dentro de los 365 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado, realizarán las adecuaciones o adiciones reglamentarias que correspondan a su normatividad aplicable, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el presente.

TERCERO. Los Ayuntamientos del Estado contarán con un plazo de 365 días naturales, contados a partir de la publicación de las modificaciones a las disposiciones a las que se refiere el artículo anterior, para la creación e implementación de los Registros Municipales de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial.

CUARTO. La Implementación de las acciones que resulten necesarias, derivado de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán de manera progresiva con cargo a la disponibilidad presupuestaria del gasto correspondiente en el ejercicio fiscal 2027, y subsecuentes de conformidad a la capacidad institucional y suficiencia presupuestal de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan o se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

Diputada Presidenta:

Lic. Silvia Dzul Sánchez.

Diputado Secretario:

Lic. Jorge Armando Cabrera Tinajero

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo

(Ley Publicada POE 25-11-2019 [Decreto 344](#))

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
28 de abril de 2022	Decreto No. 231 XVI Legislatura	ÚNICO. Se reforman las fracciones XI y XII del artículo 40 y el artículo 121; y se adiciona la fracción XIII al artículo 40.
08 de septiembre de 2022	Decreto No. 268 XVI Legislatura	ÚNICO: Se reforman las fracciones VIII y IX del artículo 13 y la fracción V del artículo 23; y se adicionan las fracciones X y XI del artículo 13 y las fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 23.
31 de mayo de 2023	Decreto No. 060 XVII Legislatura	ÚNICO. Se reforma el artículo 9.
18 de julio de 2023	Decreto No. 091 XVII Legislatura	ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 4.
18 de diciembre de 2023	Decreto No. 130 XVII Legislatura	SEGUNDO. Se reforman: las fracciones III y IV del artículo 119 y el artículo 121; y se adiciona: la fracción V del artículo 119.
21 de diciembre de 2023	Decreto No. 194 XVII Legislatura	ÚNICO. Se reforman: La fracción XXI del artículo 4; el primer párrafo y la fracción II del artículo 5; el artículo 8; el primer párrafo y la fracción III del artículo 12; la fracción V del artículo 15; la fracción XVI del artículo 20; y se adicionan: Una fracción IV recorriéndose la subsecuente del artículo 12; la fracción VI recorriéndose la subsecuente del artículo 15; las fracciones XVII y XVIII recorriéndose las subsecuentes del artículo 20.
10 de abril de 2026	Decreto No. 217 XVIII Legislatura	SEGUNDO. Se reforma: el artículo 54; adicionan: la fracción X Bis al artículo 20; el Capítulo IV Bis denominado "De los Registros Municipales de Ejemplares Caninos Sujetos a Manejo Especial"; los artículos 63 Bis, 63 Ter, 63 Quater, 63 Quinquies, 63 Sexies y 63 Septies.

Referencias

Fuente original:

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L206-XVIII-20260410-L1820260410217.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.